

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0610-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 1562-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **JACINTA JULIA AUQUI QUISPE**, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de dos áreas de 100,00 ha (en adelante "predio 1") y de 425,00 ha (en adelante "predio 2"), ubicadas en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante, "TUO de la Ley"), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante, "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 38226-2019), la **JACINTA JULIA AUQUI QUISPE** (en adelante "la administrada") solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado del "predio 1" y del "predio 2" (folio 1). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia del Oficio n.° 04571-2019/SBN-DNR-SDRC del 05 de junio de 2019 (folio 2); **b)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00658-2019 del 04 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de Superintendencia, expedido en atención de la S.I. n.° 17048-2019, respecto a un área de 100,00 ha (folio 3); **c)** plano perimétrico, lámina P-01, de mayo de 2019 respecto a un área de 100,00 ha, sin firma ni visto de profesional (folio 6); **d)** memoria descriptiva sin firma ni visto de profesional (folio 7); **e)** plano perimétrico – localización – ubicación; lámina PUL-01, de octubre de 2018, respecto a un área total de 425,00 ha, sin firma ni visto de profesional (folio 8).
4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del "TUO de la Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.
5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante, "la Directiva").

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 01461-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2019 (folios 09 al 11), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** la información técnica del “predio 1” se encuentra en el Datum WGS84 Zona 18 Sur y del “predio 2” se encuentra en el Datum PSAD56, siendo que este último se transformó al Datum WGS84, determinándose que el “predio 1” y el “predio 2” se superponen en 185 946,18 m² aproximadamente; **ii)** efectuada la consulta a la base gráfica denominada Base Única de predios del Estado y el sistema SINABIP se terminó que el “predio 1” se superpone parcialmente sobre el CUS provisional n.° 127757 (predio del estado en servidumbre sin inscripción registral), así como también dicho predio se superpone parcialmente sobre el CUS provisional n.° 127758 (predio del estado en servidumbre sin inscripción registral) y queda un área remanente que tampoco está inscrita, mientras que el “predio 2” se superpone parcialmente sobre el CUS provisional n.° 127758 (predio del estado en servidumbre sin inscripción registral) y queda un área remanente que tampoco está inscrita; **iii)** según el Geo portal de SUNARP se observa que el “predio 1” y el “predio 2” no presentan superponen con predios inscritos; **iv)** el “predio 1” y el “predio 2” se superponen con el procedimiento de primera inscripción de dominio seguido en el Expediente n.° 1063-2016/SBNSDAPE, el cual se encuentra en trámite; y, **v)** revisada las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 17 de diciembre de 2018 se visualiza que aparentemente no habrían viviendas sobre el “predio 1” y el “predio 2”.

8. Que, si bien de acuerdo a la evaluación realizada en el Informe Preliminar n.° 01461-2019/SBN-DGPE-SDAPE el “predio 1” y “el predio 2” se encuentran sin inscripción registral, sin embargo, se advierte que la primera inscripción de dominio de los mismos viene siendo evaluada en el Expediente n.° 1063-2016/SBNSDAPE.

9. Que, sin perjuicio de ello tenemos que la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no ha pedido de parte, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 132-2019/SBN-GG de fecha 27 de diciembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0705-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020 (folios 12 y 13).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **JACINTA JULIA AUQUI QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.